



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2496-2007-PA/TC  
HUARAZ  
AMÉRICO FLORES ROCHA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de noviembre de 2007

### VISTO

El Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Américo Cristóbal Flores Rocha contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash, de fojas 438, su fecha 08 de marzo de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

### ATENDIENDO A

1. Que, el objeto de la presente demanda es que se disponga la inaplicación al recurrente de la Resolución Suprema N.º 1399-2001-IN/PNP, de fecha 14 de diciembre de 2001, por la que se ordenó su pase a situación de retiro por causal de renovación desde el 01 de enero de 2002; con la consiguiente vulneración –a decir del recurrente- de sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso, a la igualdad ante la ley, y a la integridad moral, física y psíquica; y que se ordene su reposición en el servicio activo en calidad de Comandante de la Policía Nacional del Perú, con todos los derechos y beneficios de tal grado.
2. Que, cabe precisar, que el derogado artículo 7º del Código Procesal Constitucional, vigente al momento del inicio del proceso, establecía que la defensa del Estado o de cualquier funcionario o servidor público estaba a cargo del Procurador Público o del representante legal respectivo, quien debía ser emplazado con la demanda, la cual también debía ser notificada a la propia entidad estatal o al funcionario o servidor demandado, quienes podían intervenir en el proceso. Sin embargo, según tal artículo, si bien la no participación de la entidad estatal demandada no afectaba la validez del proceso, la resolución que ponía fin a la instancia le debía ser notificada.
3. Que, del análisis de este artículo, si bien derogado, aplicable al caso de autos por cuanto estaba vigente al inicio del presente proceso, se desprenden dos ideas principales. En primer lugar, que las entidades estatales son representadas en los procesos constitucionales de los cuales son parte interesada por un Procurador Público; y, en



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

segundo lugar, que la intervención directa de tales entidades no es necesaria aunque deben ser notificadas de la resolución que pone fin a la instancia.

4. Que, en cuanto al primer punto, cabe precisar que, si bien es cierto que cada entidad estatal, tal como el Ministerio del Interior, tiene varias dependencias para poder atender los distintos fines institucionales y deberes funcionales que tiene; eso no constituye justificación para pretender que cada una de esas dependencias deba ser notificada de todos los actos procesales relativos a los procesos en los que participa la entidad ni que cada uno de los procuradores públicos de tales dependencias tenga el derecho de intervenir en todos los procesos en los que participa la entidad. Suponer lo contrario constituiría un atentado contra el principio de economía procesal, establecido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, al admitir al Estado una doble representación que permitiría una dilatación injustificada de los procesos y un abuso del derecho de defensa de las entidades estatales en detrimento de los derechos constitucionales de los justiciables.
5. Que, este Colegiado considera propio analizar dos cuestiones importantes, a efectos de sustentar la procedibilidad de la presente demanda de amparo. Así, por un lado, corresponde determinar si es que, tal como afirma el demandante, la sentencia de primera instancia quedó consentida, con lo que la apelación de la parte emplazada había devenido efectivamente en extemporánea, siendo, en consecuencia, nulo el pronunciamiento de segunda instancia; y, por otra parte, si es que, con la dación de la Resolución Ministerial N.º 0133-2007-IN/PNP, de fecha 23 de febrero de 2007, por la cual se dispone la reincorporación del recurrente al servicio activo en el grado de Comandante PNP, con todos los derechos y beneficios inherentes a tal grado, se habría producido la sustracción de la materia, por lo que carecería de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto.
6. Que, en cuanto a la primera cuestión, si bien, la apelación realizada por el Procurador Público de la parte emplazada fue rechazada por extemporánea; es cierto que no se había cumplido con la formalidad esencial establecida en el ya fenecido artículo 7º del Código Procesal Constitucional, según el cual, la sentencia o resolución que ponía fin a la instancia debía ser notificada directamente a la entidad o funcionario demandados, ya que, no consta en autos la cédula de notificación por la cual se verifique que el Director General de la PNP había sido notificado oportunamente. En consecuencia, dicho funcionario, al haber tomado conocimiento extraoficialmente de la sentencia, se encontraba habilitado a ejercer su derecho de interponer recurso de apelación, el cual fue finalmente admitido vía recurso de queja. Por tanto, no corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado, toda vez que la sentencia de primera instancia no había quedado consentida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Que, en cuanto a la segunda cuestión, teniendo en cuenta que, de acuerdo al artículo 1° del Código Procesal Constitucional, el proceso de amparo tiene como finalidad la tutela de derechos constitucionales, teniendo como objetivo la restitución del estado de cosas anterior a la violación de tales derechos; y que, en el caso de autos, tal reposición ya se habría producido al ejecutarse lo dispuesto en la Resolución Ministerial N.° 0133-2007-IN/PNP, por la cual se concede al demandante precisamente lo solicitado en el petitorio de demanda, no tendría sentido emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto por cuanto, incluso en el supuesto de que efectivamente se hubiesen lesionado los derechos constitucionales del recurrente, tal lesión ya se habría visto reparada, y sólo correspondería a este Colegiado incoar a las autoridades para que se evite la repetición de las acciones u omisiones que motivaron la demanda, bajo imposición de las medidas coercitivas que correspondan señaladas en el Código Procesal Constitucional.
8. Que, de acuerdo al artículo 22° del Código Procesal Constitucional, las sentencias que ordenan la realización de prestaciones de dar, hacer o no hacer son de actuación inmediata. En consecuencia, la sentencia de primera instancia, que ordenaba la reposición del recurrente, era ejecutable a pesar de que contra ella se interpusieran recursos impugnatorios, por lo que no cabe poner en cuestionamiento la validez de su ejecución.

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto al haber operado la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dra. Nadia Iriarte Pamo**  
Secretaria Relatora (e)